



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACION DE CABILDOS DE INDIGENAS DEL CESAR Y
LA GUAJIRA - DUSAKAWI EPS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00130-00

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha allegado las constancias de notificación del DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y atendiendo a que él citado demandado confirió poder a la doctora ANA MARÍA VANEGAS BOLAÑOS, para que represente sus intereses dentro del presente proceso, el despacho ORDENA tener como notificados por conducta concluyente al demandado Departamento Del Cesar - Secretaria De Salud Departamental del Cesar, a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida con la publicación por estado de esta providencia, por ser la que reconocerá personería a su apoderado judicial.

Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora ANA MARÍA VANEGAS BOLAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.655.587, de Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos del mandato conferido.

Por otro lado, vista la excepción previa de prescripción propuesta por la demandada a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, el despacho atendiendo a que las excepciones previas son aquellas que tienen como finalidad evitar aquellos yerros que hasta tanto no sean subsanados, impiden la continuación del proceso, purificando la actuación procesal desde el principio, para así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del CGP, listado en el cual no se encuentra enmarcada la de “prescripción” invocada por la parte demandada, lo cual obedece a que se encuentra enlistada puramente por el legislador como una excepción de mérito, debido a que resuelve el fondo de la controversia determinando si en efecto las facturas que relaciona la demandada les operó el fenómeno de la prescripción, por lo tanto, el despacho le concederá el trámite 443 del C.G.P; por lo que la oportunidad para resolverse será en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc61a85402b94ee7290bd6ed7490880c23db06fa3de7e73c19bc739bf0edb8b**

Documento generado en 07/10/2022 10:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>